

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de la apoderada de la parte actora de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral. JULIA ROSA GAVIRIA GÓMEZ vs. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LSO SAMANES DE OCCIDENTE SAS, FREDDY ALFONSO GARCIA, Litis PORVENIR S.A, llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Rad. 2014-00442-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 135

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado dentro de las presentes diligencias, a favor de la demandante correspondiente al pago de la condena.

De acuerdo con lo anterior se

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARTHA CECILIA HERNANDEZ PEÑA identificada con C.C. 31.526.826 y T.P. No. 122.698 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002875839 de fecha 20/01/2023 por la suma de \$94.301.487.00**, título judicial **No. 469030002875840 de fecha 20/01/2023 por valor de \$ 878.386.00**, y título judicial **No. 469030002875841 de fecha 20/01/2023 por la suma de \$1.000.000.00**, consignados por la demandada **PORVENIR S.A.**, correspondiente al pago de la condena, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

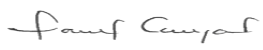
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d809304dd266927128269a1793696eef52e019d2668f033b4bcbfbf62333d6**

Documento generado en 13/02/2023 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alexandra Artunduaga Sarria vs. Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A. Rad. 2019-00178-00.

INTERLOCUTORIO No. 264

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la señora ALEXANDRA ARTUNDUAGA SARRIO presentó demanda contra INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo, condenar a la demandada al pago de acreencias laborales, las indemnizaciones señaladas en el CST, artículos 64, por terminación unilateral sin justa causa, artículo 65 por falta de pago de prestaciones a la finalización del contrato y artículo 65 parágrafo 1, por la omisión de informar por escrito a la trabajadora sobre el estado de cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad dentro de los 60 días siguientes a la terminación del vínculo.

El día 18 de agosto de 2022 se realizó la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en la que el despacho declaró probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES formulada por la accionada, al considerar que no podían formularse como pretensiones principales la declaratoria de terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, con el pago de su indemnización y declararse a la vez, en aplicación del parágrafo 1 del artículo 65 del CST, que al no producir efecto la terminación del contrato, la actora debía ser REINTEGRADA, pretensión NO FORMULADA EN LA DEMANDA.

Así las cosas, considerando que se resolvió la excepción previa bajo la interpretación del despacho de que la consecuencia de la omisión del parágrafo 1 del artículo 65 era el reintegro, cuando lo pretendido realmente es una condena pecuniaria, debe la suscrita, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP realizar el CONTROL DE LEGALIDAD y dejar sin efecto la decisión tomada en el auto 2492 del 18 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al juez, para que no sean fuente obligada de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

Ahora, como las excepciones previas deben ser resueltas en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia ya iniciada y en la misma se resolverá lo pertinente, se continuará con la audiencia de conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y de ser posible, se realizará la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En cuanto al escrito allegado por la parte actora el 19/08/2022, se agregará sin efecto, por lo anotado en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE

1.-Déjese sin efecto el Auto Interlocutorio No. 2492 proferido en audiencia realizada el 18 de agosto de 2022.

2.-Señálase el día **17 de abril de 2023 a la 1:00 PM**, para continuar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del

Artículo 80 del CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataformas puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Agréguese sin consideración el escrito presentado por la parte actora el 19/08/2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d62cd78a73d27325971a154dd98dab6d29782f4e4e58f182667e73e35a45272**

Documento generado en 13/02/2023 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. ELEONORA GONZALEZ CAICEDO vs COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2019-00639

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 163

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO identificada con C.C. 31.840.502 y T.P. No. 145.945 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002852943 de fecha el 29/11/2022 por valor de \$1.408.526.00**, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afdd1e19151a5678812796d139ad2b2149677142882750b6f9c2408a970fb68**

Documento generado en 13/02/2023 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Carlos Sanchez Marín vs. Cervalle S.A. y otra. Rad. 2019-00677-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la demandada CERVALLE S.A., mediante escrito del 26 de octubre de 2022, suscrito por apoderado judicial, solicita:

1.-Se declare la nulidad, por cuanto no se ha realizado la notificación de ASINTEGRAL, citada al proceso como litisconsorte necesario, entidad a la que se le debe garantizar el derecho de defensa.

2.-Se declare la nulidad de lo actuado por falta de notificación a CERVALLE S.A., se acceda a su notificación por conducta concluyente y se conceda término para contestar la demanda.

Como fundamento de su petición señala la demandada se ha presentado una nulidad por cuanto no se ha efectuado la notificación de la sociedad ASINTEGRAL, entidad que fuera oficiosamente integrada en la litis mediante auto 521 del 14/02/2021 y que vería lesionadas sus garantías al vulnerársele el derecho de defensa.

Refiere además que en CERVALLE S.A. no se recibió correo electrónico de notificación de la demanda, que la entidad tuvo conocimiento del proceso porque el 24/10/2022 a las 4:07 am el Juzgado le envió el LINK para ingresar a la audiencia que se realizaría el 27/10/2022, requiriendo se le certifique el sistema de confirmación del recibo del correo con que se notificó la demanda, conforme lo prevé el artículo 8, inciso 5 de la Ley 2213/2022.

Finalmente indica que en el expediente obran actuaciones provenientes del correo electrónico coordinacion@lozanobermudezabogados.com, el cual no ha sido suministrado por la actora como canal digital para realizara sus actuaciones, faltando así la parte al deber establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien oportunamente descurre el mismo solicitando se desestime la solicitud, señalando que en el trámite se han respetado las garantías mínimas, que las actuaciones han sido convalidadas por el despacho, que se agotó la etapa procesal de notificación y emplazamiento, encontrándose las demandadas representadas por curador ad litem, quien acorde con lo previsto en el artículo 56 del CGP, cesa en sus funciones, debiendo tomar CERVALLE S.A. este proceso en el estado en que se encuentra.

Procede entonces el despacho a resolver lo pertinente, con las pruebas allegadas por las partes y que obran en el plenario.

Refiere el apoderado profesional del derecho que en el presente asunto se ha presentado nulidad por la falta de notificación de la demanda a CERVALLE S.A. y ASINTEGRAL, entidad integrada en la litis por pasiva.

El artículo 135 del CGP establece que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento, **sólo podrá ser alegada por la persona afectada** y no podrá ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina ni por quien actuó en el proceso sin proponerla, después de ocurrida la causal.

Así las cosas, el apoderado de CERVALLE S.A. solo está facultado para alegar la nulidad a nombre de su poderdante y no en representación de ASINTEGRAL, por cuanto no ha recibido poder de esta entidad, lo que no obsta para que el Juzgado corrija la falencia detectada, pues revisado el plenario constata la suscrita no se ha realizado la notificación personal de ASINTEGRAL, quien fuera integrada oficiosamente en la litis por pasiva, desde el auto admisorio de la demanda.

Ahora, en lo que hace referencia a la nulidad por falta de notificación a CERVALLE S.A., tenemos que la misma se encuentra consagrada en el artículo 133 del CGP, artículo 8 de la siguiente manera:

ART. 133 CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1), 2), ... 8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En el trámite laboral la notificación personal se realiza en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, por remisión hecha en el artículo 145 del CPTSS, es decir, mediante envío de citación y aviso y finalmente, designación del curador ad litem, en caso de que no se surta la notificación personal del demandado, también establece la normatividad la notificación electrónica, aunque no fue sino hasta el 4/06/2020 fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806/2020 proferido por el Gobierno Nacional dentro del marco de emergencia económica, social y ecológica presentada con ocasión del COVID 19, que comenzó a implementarse la notificación electrónica, este decreto estuvo vigente hasta el 7/06/2022, fecha en la que entra en vigencia la Ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806/2020, con algunas modificaciones.

Según ítem 06 del expediente digital, la parte actora el día 1/9/2021 a las 14:00 horas remitió mensaje electrónico a contabilidad@cervalle.com para su notificación y adjuntó la demanda, auto admisorio y anexos, del mismo se envió copia al correo institucional del juzgado j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que quiere decir que el correo para notificación fue enviado en vigencia del Decreto 806/2020, que en su artículo 8 estableció:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al

solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional declaró exequible el anterior artículo, salvo el inciso 3 que declaró condicionalmente exequible, en el entendido de que el término de dos días y traslado allí dispuestos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, garantizando así el principio de publicidad.

Así las cosas, si bien es cierto el Decreto 806/2020 no establecía la exigencia del acuse de recibo, lectura o cualquier medio por el que se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje y que ante la discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación la parte afectada debería solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, NO es menos cierto que la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8, determinó debía acreditarse el acceso del destinatario al mensaje, bien sea mediante acuse de recibo, constancia de lectura.

En este orden de ideas, como NO existe prueba de que CERVALLE S.A. haya accedido al mensaje electrónico para notificación que la parte envió mediante correo del 1/9/2021, está prospera la nulidad de FALTA DE NOTIFICACIÓN formulada por la entidad.

Por las mismas razones, pero en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 134 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y a fin de evitar nulidades futuras por falta o indebida notificación, se dejarán sin efecto las actuaciones surtidas respecto la demandada COOTRADESCAR, entidad que fue notificada por la actora mediante correo electrónico remitido el 1/9/2021 a cootradesca@gmail.com y respecto la cual no existe acuse de recibo.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Declarar la nulidad de lo actuado respecto la demandada CERDOS DEL VALLE S.A. CERVALLE S.A. a partir del auto 1850 del 14 de diciembre de 2021.

2.-Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada CERDOS DEL VALLE S.A. CERVALLE S.A.

3.-A partir del día siguiente de notificación del presente auto, comienzan a correr los diez (10) días de traslado para la demandada CERDOS DEL VALLE S.A. CERVALLE S.A.

4.-Dejar sin efecto lo actuado respecto la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE CARGUE Y DESCARGUE COOTRADESCAR, a partir del auto 1850 del 14 de diciembre de 2021.

5.-Requerir a la parte actora gestione la notificación en debida forma de COOTRADESCAR y de la litis ASINTEGRAL y allegue la constancia de acceso de las demandadas al mensaje enviado.

6.-Requerir a la parte actora allegue al proceso el certificado de existencia y representación de ASINTEGRAL.

7.-Reconocer personería al abogado Juan Felipe Mesias Castillo, identificado con la CC. 1085301466 y con TP. 318757 del CSJ para que obre en el proceso como apoderado de CERVALLE S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374a90041d5902d93208361d8ae15606d962fe1c2385211ad81fc0021df4816d**
Documento generado en 13/02/2023 10:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. DIEGO CASTRO RODRIGUEZ vs COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2020-00247

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 162

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por **PORVENIR S.A.**, a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. HUGO ANDRES ROSERO CHAVES identificado con C.C. 94.073.907 y T.P. No. 300.321 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002879515 de fecha el 27/01/2023 por valor de \$2.408.526.00**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

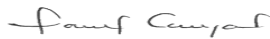
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f580fe4f00853d4cf286b8e44e7837e558d9c0136fa37542a8950915bb755f49**

Documento generado en 13/02/2023 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez informado que la SCMT mediante oficio informa los requisitos para practicar el dictamen pericial, sírvase proveer.. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Andrés Felipe Villegas Pabón vs. Colpensiones. Rad. 2021-00205-00.

AUTO DE SUSTSNCIACION 161

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado

DISPONE:

PONGASE en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo y REQUIERASELE a fin de que realice las gestiones necesarias para la práctica del dictamen de PCL.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce173d059c83fd3aa08a07e83efb2ffe173e0c4c94fbbd7af0f7648df08b399**

Documento generado en 13/02/2023 10:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. DIEGO FERNANDO GARCIA GALEANO vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Rad. 2021-00496

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Téngase por reasumido el poder a la Dra. SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL, como apoderada judicial de la parte actora.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL identificada con C.C. 67.002.646 y T.P. No. 98.198 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002860512 de fecha el 09/12/2022 por valor de \$2.500.000.00**, y título judicial **No. 469030002870566 de fecha 02/01/2023 por valor de \$1.000.000.00**, consignados por **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4478b4e44bb05ffd800cb69d047aee119974f964edd422c8bb52b0925ea4559f**

Documento generado en 13/02/2023 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ELEANOR ALICIA MERCEDES COSH LACOUTRE vs. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Rad. 2022-00324

INTERLOCUTORIO No. 264

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas se advierte que **COLPENSIONES** presentó contra el mandamiento de pago las excepciones de mérito, que denominó INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCION. Por su parte **COLFONDOS S.A.** informó del cumplimiento de la obligación del traslado de aportes pensionales, así como de la constitución de un depósito judicial por el valor de las costas del proceso ordinario. Así mismo allega Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS, donde se evidencia que anuló la afiliación efectuada por la demandante y se encuentra vinculada a **COLPENSIONES**, y presenta las excepciones de PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El 27 de julio de 2022, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia No. 82 del 17 de junio de 2020 proferida por este despacho judicial, adicionada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Las referidas providencias condenaron a la **COLFONDOS S.A.** a transferir a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de la AFP **COLFONDOS S.A.**, informa que procedió con el traslado de los aportes al régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES** y aporta Historia de

Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS, y soporte de pago de costas del proceso ordinario. Presenta las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN.

A juicio de esta juzgadora las excepciones propuestas por la demandada, no ameritan que se les dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si se tiene en cuenta lo siguiente:

En cuanto a la de **PRESCRIPCIÓN**, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que la misma debe proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. En el caso de autos, se tiene que el argumento expuesto por la AFP para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración, como tampoco se allegó pruebas de las cuales si quiera se pudiera dar a entender a este Despacho que existe algún fundamento para su interposición.

Sobre la excepción de **PAGO y COMPENSACIÓN**, debe advertirse que a cargo de **COLFONDOS S.A.** se impuso entre otras la orden de reconocer a la parte actora el pago de las costas judiciales fijadas en el proceso ordinario, solo se evidencia el pago de las que fueron ordenadas en segunda por valor de \$\$908.526.00, queda aún pendiente la suma de \$1.755.606.00, por las costas de primera instancia, respecto de los cuales, la AFP dentro del término legal concedido, no allegó prueba alguna que respaldara los medios exceptivos formulados de lo que aún falta por sufragar, se itera, no ameritan dar trámite a las mismas conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allega historia laboral donde se evidencia que la demandante se encuentra válidamente trasladada al Régimen de Prima media en cabeza de **COLPENSIONES**, señalando además que queda pendiente para el cumplimiento de la sentencia base de recaudo a cargo de **COLFONDOS S.A.**, el pago por las costas de primera instancia.

2. Resta resolver la terminación del presente proceso respecto de **COLPENSIONES** con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación en lo que respecta a **COLPENSIONES**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.
- 2.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLFONDOS S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
- 3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
- 5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
6. Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLFONDOS S.A.**, conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dfa889272b2665b11679047c299e366d89ea529034d88e76f36c238259b7ae**

Documento generado en 13/02/2023 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA CECILIA BETANCUR JARAMILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2022-00371-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	\$529.128.00
TOTAL	\$529.128.00

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

Pasa a despacho de la señora juez.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvasse proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. MARIA CECILIA BETANCUR JARAMILLO vs COLPENSIONES. RAD. 2022-00371-00

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 258

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. De otro lado obra en el plenario escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias que relaciona, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “público” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente, Bogotá, Bancolombia, la República, Av Villas, Multibanca, Colpatria, Popular, Finandina, Falabella, Coomeva, Gnb Sudameris, Caja Social, WWB, Helm Bank, Corp Banca, Pichincha, Bancoldex, Citibank, Microfinanzas Bancamía S.A., Agrario y HSBC . Se limita el embargo en la suma de **\$11.111.700.oo**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc48a6cd78d1bba6afb392d376bc99cbd6757641b60a32d80ab33ba728923cd**

Documento generado en 13/02/2023 12:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaría. A Despacho de la Señora Juez el presente escrito de apelación, presentado en término por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CARLOS CASTILLO SOLARTE vs. FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Rad. 2022-00389

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, obrante dentro del proceso de la referencia, la parte actora, por intermedio de apoderado judicial presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 092 de fecha 27 de enero de 2023 que modificó la liquidación del crédito. Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 65 numeral 1 del C. P. T. S. S. el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

1.-**CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 092 de fecha 27 de enero de 2023 que modificó la liquidación del crédito.

2.-**REMITASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f714212d5c12f9e942376df72b0cfe84cb093831710b71c370d1de3d5833af**

Documento generado en 13/02/2023 12:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIGIA RODRIGUEZ SALDAÑA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2022-00432-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	\$1.366.924.00
TOTAL	\$1.366.924.00

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

Pasa a despacho de la señora juez.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Por otra parte, el apoderado de la parte actora allega recurso de reposición. Sírvasse proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. LIGIA RODRIGUEZ SALDAÑA vs COLPENSIONES. RAD. 2022-00432-00

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 260

1.- Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2.- De otro lado, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición el 07 de febrero de 2023, contra el auto que modificó la liquidación del crédito y fijó las costas del proceso ejecutivo.

Para resolver el Juzgado considera:

Establece el artículo 63 del C.P.T., respecto de la procedencia y término de la reposición.

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”

De acuerdo al artículo transcrito y frente a la situación planteada por el mandatario judicial, el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en el auto datado el 27 de enero de 2023, notificado en estados electrónicos el 30/01/2023, fue presentado cuatro días después, es decir, por fuera del término con el que contaba el togado para su interposición, razón por la cual se negará por extemporáneo.

No obstante, esta agencia y en aras de no dejar espacio a equívocos, revisó nuevamente la liquidación del crédito y el desprendible de pago allegado por la parte ejecutante encontrando que se encuentra ajustado a derecho, toda

vez, por concepto del retroactivo adeudado la ejecutada pagó la suma de **\$107.940.454.00** junto con la mesada adicional por valor de **\$18.295.537.00**, un total de **\$126.235.991.00**, más los intereses moratorios.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.
- 2.- Negar por extemporáneo el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante.
- 3.- Requerir a las partes para que impulsen el proceso, toda vez que no existen actuaciones pendientes por parte del Despacho

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0a0f49de4af42ca1593242d1c1bef1db32a1e69076ad461cc9abee2e32b50e**

Documento generado en 13/02/2023 12:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jcf

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 274 de febrero 9 de 2023. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, febrero 13 de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00011-00
DEMANDANTE	NORA ORTIZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288

Santiago de Cali, trece 13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora interpone dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda, argumentando que si se encuentra debidamente agotada la reclamación administrativa ante COLPENSIONES.

Al respecto, no existen argumentos diferentes a los ya expuestos por la parte actora en el escrito de subsanación de demanda, los cuales se considero que no se atempero a lo allí ordenado para que esta operadora judicial cambie su criterio frente a la admisión de la demanda. Razón por la cual se considera que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio No. 274 de febrero 9 de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el recurso interpuesto por estar ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 274 de febrero 9 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 274 de febrero 9 de 2023. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8a3d1114e8f2b0dd998d4510f484dd8c45371bafcbf29acaf621e353ededb1**

Documento generado en 13/02/2023 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: 05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 044

Santiago de Cali, febrero 1 de 2023

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00034-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA QUEVEDO AMOROCHO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 219 de febrero 1 de 2023, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (**SIAFP**) de la demandante **CLAUDIA PATRICIA QUEVDO AMOROCHO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.994.780.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado 05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jcf

Jlef
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00034-00 pendiente de revisar. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, febrero 1 de 2023

Janeth Carvajal Oliveros
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00034-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA QUEVEDO AMOROCHO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **CLAUDIA PATRICIA QUEVEDO AMOROCHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordena en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No.149100 del C. S. de la J., y como apoderado judicial sustituto al doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ** portador de la T. P. No. 140758 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: REQUERIR a ASOFONDOS con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) de la demandante **CLAUDIA PATRICIA QUEVEDO AMOROCHO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.994.780.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96084f5cbfbb53e6312d767739e0970bd66e8ba81c1feec953e6f69989bca36**

Documento generado en 01/02/2023 09:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JICf
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00036-00 pendiente de revisar. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, febrero 7 de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00036-00
DEMANDANTE	HUMBERTO OSORIO CARMONA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **HUMBERTO OSORIO CARMONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- JAIME DUSSAN**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor HUMBERTO OSORIO CARMONA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.108.531. El cual deberá ser aportado en un solo PDF.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **DIANA MARIA GARACES OSPINA** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 97674 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab13451a7d8386d4a026e40ec43bde0439c8492a8d4a004db859e3990ecd523**

Documento generado en 07/02/2023 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8
Correo electrónico: j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com
Palacio de Justicia
Cali- Valle

OFICIO No. 056

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2023

Señores:
ASOFONDOS
notificaciones@asofondos.org.co
Calle 72 No.8-24 oficina 901
BOGOTA D.C.

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00039-00
DEMANDANTE	MARTHA GINNETH RINCON LINARES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 261 de la fecha, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones **(SIAFP)** de la demandante **MARTHA GINNETH RINCON LINARES** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.120.680.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jief

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00039-00 pendiente de revisar. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, febrero 7 de 2023

Janeth Carvajal

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00039-00
DEMANDANTE	MARTHA GINNETH RINCON LINARES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA GINNETH RINCON LINARES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces; y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordena en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **LUZ AMPARO RODRIGUEZ SERNA** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 287659 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: NOVENO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) de la demandante **MARTHA GINNETH RINCON LINARES** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.120.680.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37edd7f141e12c8bb35a765b79a72626079e8bdd300e6d1741dc4af8e2091722**

Documento generado en 07/02/2023 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. ERNESTO FELIPE PINCHAO ROSERO vs ISS hoy COLPENSIONES. Rad. 2023-00042

INTERLOCUTORIO No. 266

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **ERNESTO FELIPE PINCHAO ROSERO vs ISS hoy COLPENSIONES**, la parte actora, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 181 del 24 de julio de 2009 emitida por este Despacho Judicial, solicita se libre mandamiento de pago a efecto de que se paguen determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de incremento del 14% por persona a cargo causado sobre las mesadas adicionales de diciembre de 2010, y junio y diciembre correspondiente a los años 2011 al 2019 y las que se sigan causando hasta su pago definitivo debidamente indexadas.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Librar mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES**, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, y a favor del señor **ERNESTO FELIPE PINCHAO ROSERO**, a efecto de que se paguen determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de incremento pensional del 14% por las mesadas adicionales de junio y diciembre no pagadas y causadas desde el mes de diciembre de 2010 a la fecha de pago de las mismas, dineros que deben ser debidamente indexados,

2.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

3.- **Notifíquese personalmente** a la parte demandada **COLPENSIONES** de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

4.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

5.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

6.- Reconocer personería al Dr. HERNAN GARCIA BEDOYA identificado con c.c. No. 14.956.199 y T.P. 59.111 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5671861754c0ade98540274db892019b140deed59366d54f81126bacfd56a0c3**

Documento generado en 13/02/2023 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. SILVIO AGUIRRE BETANCUR vs. INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S. Rad. 2023-00043

INTERLOCUTORIO No. 269

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **SILVIO AGUIRRE BETANCUR vs. INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S.** a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 204 del 20 de octubre de 2020 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia objeto de ejecución.

Revisados los documentos aportados por el profesional del derecho, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S.**, de fecha el 23 de enero de 2023, se aprecia diáfano que la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, mediante acta del 05 de agosto de 2022, inscrita en la Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2022.

Posteriormente, con acta del 25 de agosto de 2022, inscrita en la Cámara de Comercio el 29 de septiembre del mismo año, la demandada fue liquidada encontrándose su matrícula cancelada.

Luego, dicha entidad carece de capacidad para ser parte del proceso (Art. 53 del CGP), se imposibilita su comparecencia al trámite procesal (Art. 54 del CGP).

Como es sabido, la sociedad en liquidación y todos los órganos de administración a través de los cuales actuaba como persona jurídica, desaparecen del mundo jurídico una vez se lleva a cabo la inscripción de la cancelación de la matrícula en el registro mercantil, de modo que, a partir de ese momento, también finaliza la calidad de representante o liquidador, y, en consecuencia, a este no le dable seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente.

Por otra parte, de los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutante indica que la sociedad por medio de sus socios y su representante legal incurrió presuntamente en la figura jurídica de Alzamiento de Bienes, toda vez, todavía continúan funcionando con el mismo objeto social bajo el nombre

de "Restaurante la 20 y Cenadero la 20", como prueba allega fotografías de la parte externa e interna del establecimiento de comercio y fotografías de una orden de servicio y factura con Nit.

Respecto al tema, el despacho no tiene competencia funcional para pronunciarse sobre presuntos delitos de "Alzamiento de Bienes" o actos de simulación, aunado a lo anterior, no se allegó al plenario el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio donde se demuestre que el establecimiento "Restaurante la 20 y Cenadero la 20", continúa funcionando con el mismo objeto social y el mismo Nit que identificaba a la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S.**

Así las cosas, el despacho se abstendrá de dar trámite por la vía ejecutiva laboral a la solicitud presentada por el profesional del derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **Abstenerse** de Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **SILVIO AGUIRRE BETANCUR vs. INVERSIONES RAMIREZ GOMEZ S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Realizado el trámite anterior, **archívese** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37db7b37afaf762f44ff011f6d819345bbdce33309322aea9369a421470789e**

Documento generado en 13/02/2023 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCIA y YOLANIS MARIA MERCADO NÚÑEZ vs SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Rad. 2023-00044

INTERLOCUTORIO No. 267

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por las señoras **BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCIA y YOLANIS MARIA MERCADO NÚÑEZ vs SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, la parte actora, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 511 del 17 de noviembre de 2022 emitida por este despacho judicial, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

Ahora bien, como quiera que la profesional del derecho de la parte actora solicita bajo la gravedad del juramento el decreto de medidas cautelares, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, las decretará en la forma pedida.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, efectúe las siguientes actuaciones a favor de las ejecutantes:

1.- **DECLARAR** que entre la sociedad **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS EN LIQUIDACIÓN** y la señora **BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCIA** existió un contrato de obra o labor contratada, iniciado el **1/02/2018** y finalizado unilateralmente por el empleador el **25/10/2018**, con una remuneración promedio de **\$884.591** mensuales.

2.- **ORDENAR** a la ejecutada a pagar a favor de la señora **BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCIA** las siguientes sumas y conceptos indexados a la fecha de pago:

-**\$1.296.947**, por reajuste salarial de los meses de marzo, abril, junio, agosto y septiembre de 2018.

-**\$806.961**, como salario insoluto del mes de febrero de 2018.

-**\$213.620**, por concepto de diferencia en la liquidación final de prestaciones sociales y vacaciones.

-**\$3.155.002**, por concepto de sanción moratoria por pago tardía de las prestaciones, causada entre el 25/10/2018 y el 8/2/2019.

-**\$21.229.920** por omisión en el deber de informar a la trabajadora sobre el estado de aportes a seguridad social y parafiscales a la terminación del contrato de trabajo, causada entre el 25/10/2018 y el 25/10/2020, a partir del 26/10/2020 se pagarán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos certificada por la Superintendencia Bancaria por este concepto.

3.- **ORDENAR** a la demandada a pagar a **COOSALUD EPS** y **PROTECCION S.A.** los aportes de seguridad social de la señora **BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCIA** correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, tomando como IBC los salarios aquí determinados, según liquidación que dichas entidades extiendan al empleador.

4.- **DECLARAR** que entre la sociedad **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS EN LIQUIDACIÓN** y la señora **YOLANIS MARIA MERCADO NUÑEZ** existió un contrato de obra o labor contratada, iniciado el **5/02/2018** y finalizado unilateralmente por el empleador el **30/10/2018**, con una remuneración promedio de **\$874.608** mensuales.

5.- **ORDENAR** a la ejecutada a pagar a favor de la señora **YOLANIS MARIA MERCADO NUÑEZ** las siguientes sumas y conceptos indexados a la fecha de pago:

-**\$1.410.876**, como reajuste salarial de los meses de marzo, abril, junio, agosto y septiembre de 2018.

-**\$699.367**, como saldo insoluto del mes de 2018.

-**\$186.642**, por concepto de diferencia en la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones.

-**\$2.973.667**, por concepto de sanción moratoria por pago tardía de las prestaciones, causada entre el del 30/10/2018 y el 8/2/2019 (102 días).

-**\$20.290.160**, por omisión en el deber de informar a la trabajadora sobre el estado de aportes a seguridad social y parafiscales a la terminación del contrato de trabajo, causada entre el 30/10/2018 y el 30/10/2020, a partir del 31/10/2020 se pagarán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos certificada por la Superintendencia Bancaria por este concepto.

6.- La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la señora **BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCIA**, por concepto de costas del proceso ordinario.

7.- La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la señora **YOLANIS MARIA MERCADO NUÑEZ**, por concepto de costas del proceso ordinario.

8.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

9- **Ordénese** el embargo y retención de los dineros depositados, por concepto de cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero tenga la parte demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS EN LIQUIDACIÓN**, en los siguientes bancos: Popular, Occidente, Colpatria, Caja Social, BCSC, Bogotá, Bancolombia, Agrario, Davivienda y Helm.

Se limita el embargo en la suma de **\$100.000.000.00**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

10.- Decretar el embargo y secuestro preventivo de lo embargado, o de lo que se llegase a recibir, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS EN LIQUIDACIÓN** vs **CARDIO ESPEC LTDA.**, que cursa en el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 11001400306020170030900.

11.- **Notifíquese personalmente** a la parte demandada de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

12- Remítase certificación al Liquidador ROBINSON FRANCO CASTRO de la ejecutada, informando de la existencia del proceso y monto de las pretensiones, para que, en aplicación de su deber legal, realice la respectiva reserva presupuestal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdfb179198d3d0e322fcb24c813e5ce24c1e0c3485b3c72bf9ffc0cda30a7bc**

Documento generado en 13/02/2023 12:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. VERONICA ALVAREZ GONZALEZ vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2023-00045

INTERLOCUTORIO No. 268

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **VERONICA ALVAREZ GONZALEZ vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 539 del 09 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho judicial y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales.

De otro lado, consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002872577 de fecha 06/01/2023 por la suma de \$1.241.859.00**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por estar facultada para recibir.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de **PROTECCIÓN S.A.**, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que cancelen a favor de la señora **VERONICA ALVAREZ GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.241.859.00)**, a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia.

2.- La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.241.859.00)**, a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia.

3.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JHON EDWARD TOBAR con C.C. No. 94.424.130 y T. P. No. 223.698 del Consejo Superior de la Judicatura quien está facultado para recibir, del título judicial **No. 469030002872577 de fecha 06/01/2023 por la suma de \$1.241.859.00, consignado por PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

5.-**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PROTECCIÓN S.A.**, que a cualquier título posea en **BANCOLOMBIA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.***

6.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** por **Estado**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

7.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

8.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

9.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a64c9abb540a7040443088800dd9a7be59354a30fc038aebf6fa856c6c60a53**

Documento generado en 13/02/2023 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ENRIQUE OLAYA MOLINA CASANOVA vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2023-00046

INTERLOCUTORIO No. 270

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **ENRIQUE OLAYA MOLINA CASANOVA vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 346 del 11 de agosto de 2022 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales.

De otro lado, consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002871466 de fecha 03/01/2023 por la suma de \$2.500.000.00**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por estar facultado para recibir, motivo por el cual esta instancia judicial se abstendrá de librar orden de pago contra la AFP.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de **PROTECCIÓN S.A.**, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, cancelen a favor del señor **ENRIQUE OLAYA MOLINA CASANOVA**, por los siguientes conceptos:

1.- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00)**, a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia.

2.- La suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia.

3.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO con C.C. No. 16.478.542 y T. P. No. 73.019 del Consejo Superior de la Judicatura quien está facultado para recibir, del título judicial **No. 469030002871466 de fecha 03/01/2023 por la suma de \$2.500.000.00**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

4.-Abstenerse de librar mandamiento de pago contra **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

5.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6.-**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PROTECCIÓN S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CORPABANCA, BANCOOMEVA y FALABELLA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.***

7.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES**, y **PROTECCIÓN S.A.** por **Estado**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

8.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

9.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

10.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deaae4ab3e4f97c2bfddd87483f01410bbe447540a0f745d9e12c47611bd86b**

Documento generado en 13/02/2023 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: 05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 069

Santiago de Cali, febrero 13 de 2023

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00048-00
DEMANDANTE	FREDERMAN ORTIZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 284 de febrero 13 de 2023, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones **(SIAFP)** del demandante **FREDERMAN ORTIZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.525.064.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado 05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

ncf

Jlef
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00048-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, febrero 13 de 2023

Janeth Carvajal
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00048-00
DEMANDANTE	FREDERMAN ORTIZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **FREDERMAN ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordena en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **NAIN VALDERRAMA MUÑOZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 317538 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: REQUERIR a ASOFONDOS con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **FREDERMAN ORTIZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.525.064.

NOTIFIQUESE

Angela Maria Victoria Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1164f91ad26e8162bab50b6c29cf5de038c25455f8007de64e211c2faa178e68**

Documento generado en 13/02/2023 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jicf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00050-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, febrero 13 de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00050-00
DEMANDANTE	MARIA AMPARO URIBE VINASCO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **MARIA AMPARO URIBE VINASCO** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, APF PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Carece de poder el profesional del derecho para reclamar todas y cada una de las pretensiones enumeradas el acápite respectivo de la demanda, denominadas declarativas y condenatorias. Por lo que se deberá aportar un nuevo poder.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **MARIA AMPARO URIBE VINASCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., APF PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4cfd011c16ed960ffa333bec495835aca1826efe95510858355c37a4f90ae5**

Documento generado en 13/02/2023 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>